

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **2086/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que la Agente del Ministerio Público encargada de una carpeta de investigación en la que es víctima, fue omisa en la investigación del delito que denunció.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente(s) del Ministerio Público adscrito(s) de la Fiscalía Regional A.	AMP
Agentes de Investigación Criminal de la FGE.	AIC
Carpeta de investigación.	CI

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el nombre de las personas servidoras públicas y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Agencia del Ministerio Público, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que existieron irregularidades y dilación en la integración de una carpeta de investigación en la que es víctima, en la Agencia Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, de la Fiscalía Regional A, de la FGE.³

Por su parte, AMP-01, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que la quejosa presentó denuncia el 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, que su CI, se acumuló a otra en la misma Unidad de Delitos Patrimoniales, que se inició el 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por personas diversas a la quejosa.⁴

Señaló, además, que el 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se solicitó audiencia de formulación de imputación, pero se retiró dicha solicitud porque no se incluían los hechos denunciados por la quejosa. Indicó una serie de actuaciones relacionadas con la CI en la que

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 1 a 3 y 11.

⁴ Fojas 25 y 26.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

se acumuló la CI de la quejosa, sin que alguno de ellos tenga relación con los hechos denunciados por ella.⁵

Asimismo, AMP-01, dijo: “[...] no he atendido de manera personal ni telefónica a la C. XXXXX, en ese sentido no me he negado a recibirle datos de prueba, no omito mencionar la suscrita fui designada a esta representación social en calidad de agente de ministerio público a partir del 01 de julio de 2024, empero el licenciado [...] quien tiene el carácter de asesor jurídico ha tenido acercamiento con la suscrito solicitado el recaudo de datos de prueba [...] la carpeta de investigación XXXXX, continúa en trámite [...] no se ha generado dilación [...]”.⁶ Mencionó los actos de investigación que existen en la carpeta de investigación.

Al respecto, obran en el expediente, copias autenticadas de la CI de la que se desprende que, desde el inicio de la misma, no se realizó ningún acto de investigación, ni se recaudó algún dato de prueba que pudieran ser útiles para el esclarecimiento de los hechos, por parte de los AMP que intervinieron en esa CI. Después del inicio de la denuncia,⁷ obran las siguientes documentales:

- Escrito de solicitud del asesor jurídico de la quejosa, en el que pide copias de la CI de 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, recibió el mismo día.⁸
- Oficio y acuerdo de acumulación, ambos de 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, suscritos por AMP-02, con los que remite la CI de la quejosa al AMP encargado de la investigación de otra CI iniciada previamente, en vía de acumulación.⁹
- Escrito presentado por el asesor jurídico de la quejosa, recibido el 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés en la Agencia del Ministerio Público, en el que solicitó se subsanen deficiencias,¹⁰ sin que haya alguna respuesta a dicha solicitud.
- Determinación de archivo temporal, de 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por AMP-04.¹¹
- Oficio dirigido a perito criminalista, en el que le proporcionan los datos de la quejosa, suscrito por AMP-01, el 6 seis de diciembre de 2024, dos mil veinticuatro.¹²
- Citatorio dirigido a la quejosa para que se haga presente en la FGE, de 6 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por AMP-01.¹³

Bajo ese contexto, se advierte que, desde el inicio de la CI de la quejosa, intervinieron 4 cuatro diferentes AMP, y si bien es cierto, la quejosa no presentó queja de forma directa contra AMP-02, AMP-03 y AMP-04, cierto es que amerita una investigación por parte de la propia FGE, con el fin de identificar posibles irregularidades en su actuar, pues desde la presentación de la denuncia, la autoridad ministerial no realizó un solo acto de investigación, ni ordenó la realización de algún peritaje o investigación, lo que se traduce en dilación en la investigación, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 8, fracción VII y 69, de la Ley de Derechos Humanos,¹⁴ se ordena dar vista a la persona titular de la Fiscalía Regional A, de

⁵ Fojas 27 a 29.

⁶ Fojas 29 y 30.

⁷ La denuncia fue recabada el 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés por AMP-03, sin que haya ninguna otra actuación del mismo.

⁸ Foja 416, del archivo digital que contiene las copias de la CI. Foja 17.

⁹ Foja 417 a 419, del archivo digital que contiene las copias de la CI. Foja 17.

¹⁰ Fojas 116 y 117, del archivo digital que contiene las copias de la CI. Foja 17.

¹¹ Fojas 139 a 141, del archivo digital que contiene las copias de la CI. Foja 32.

¹² Foja 1248, del archivo digital que contiene las copias de la CI. Tomo II. Foja 32.

¹³ Foja 1256, del archivo digital que contiene las copias de la CI. Tomo II. Foja 32.

¹⁴ “Artículo 8o.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones: VII. Denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que se hubiesen cometido por las autoridades o servidores públicos, así como por los particulares;” “Artículo 69.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables”.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

la FGE, para que realice las acciones conducentes, de lo cual deberá informar a esta PRODHG.

Por lo que hace a AMP-01, se desprende que existió inactividad cuando estuvo a cargo de la investigación, siendo la última actuación que se contiene en las copias autenticadas que obran en el expediente, el citatorio dirigido a la quejosa de 6 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, posterior al inicio de la queja, cuando se informó por AMP-01 que tuvo conocimiento de la CI el 1 uno de julio del mismo año, sin que se haya realizado algún acto tendiente al esclarecimiento de los hechos.

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.¹⁵

Por lo antes expuesto, se constató que AMP-01, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia del quejoso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 109 fracciones II y IX, y 129 párrafo primero del CNPP.¹⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

¹⁵ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: "En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios".

¹⁶ "Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]".

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso [...].

Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución[...]."

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG y dese vista a la persona titular de la Fiscalía Regional A, de la FGE, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

